ACTORA: **********1
VS.
AUTORIDAD: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

RECURSO DE REVISIÓN: 1595/2017 SS

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que revoca la sentencia dictada el once de mayo de dos mil veinte por la, entonces, Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana, y ordena el sobreseimiento del juicio.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
Director de Inspección:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Mexicali.
Director Urbano:	Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.
Director Ambiental:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.
Sala de Origen:	Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana.

R E S U L T A N D OS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la actora presentó una solicitud ante doce diversas autoridades

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Ayuntamiento de Tijuana[1], planteando suspendieran o clausuraran la operación de un taller de carpintería y herrería que funcionaba en una zona habitacional y sin los permisos correspondientes.

Antecedentes en primera instancia:

2.- Transcurridos más de sesenta días de que presentó su solicitud a las autoridades municipales, sin que éstas produjeran respuesta alguna, el once de julio de dos mil diecisiete, la actora interpuso demanda de nulidad en contra de la negativa ficta que consideró se había actualizado.

3.- El doce julio de dos mil diecisiete (págs. 1197 a 1201), la Sala de origen emitió acuerdo, admitiendo la demanda en contra de las doce autoridades, incluyendo al tercero, a quien se ordenó emplazar en el domicilio del taller cuestionado.

4.- Desahogado el juicio en todas sus etapas, el tres de mayo de dos mil dieciocho (pág. 1262), se efectuó la audiencia y se citó a las partes a oír sentencia, la que se emitió el once de mayo de dos mil veinte (págs. 1379 a 1384), declarando la nulidad del acto y condenando a los directores de Inspección, Urbano y Ambiental a la clausura declarativa del taller de carpintería y herrería.

5.- La sentencia nodalmente sostuvo que, aunque las autoridades acreditaron haber iniciado un procedimiento de clausura en contra del taller cuestionado, con actas de inspección y la instalación de sellos de clausura, tales sellos fueron retirados pese a que el tercero carecía de permisos de

[1] Concretamente presentó solicitudes idénticas ante doce autoridades: el Presidente Municipal, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, la Directora de Administración Urbana, el Subdirector de Control Urbano, el Jefe del Departamento de Usos de Suelo, el Director de Protección al Ambiente, el Director de Inspección y Verificación, el Director de Bomberos, el titular del Departamento de Administración Urbana de la Delegación La Presa, el Jefe del Departamento de Inspección y Verificación de la Delegación La Presa y el Delegado de La Presa, todos del Ayuntamiento de Tijuana (resultando 1, pág. 1379).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

uso de suelo y para ejercer la carpintería y herrería en ese lugar.

6.- El fallo indica que al taller se le negó el dictamen de uso de suelo y la autorización del giro, considerando improcedente la clausura, porque un acta de inspección demostró que el local tiene sellos de clausura, y otra inspección más reciente no halló evidencias relativas a un taller de carpintería o herrería en el inmueble y aun evidenció que ya lo habita otra persona[2].

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconforme con la anterior determinación, las autoridades recurrieron ante este Pleno, por conducto de su delegada, el siete de septiembre de dos mil veinte, interponiendo recurso de revisión (págs. 1385 a 1389) en contra de la sentencia aludida y formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

8.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veintidós de abril de dos mil veinte, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

9.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

[2] El acta de inspección que confirma la existencia de sellos en los accesos data del tres de diciembre de dos mil diecinueve, con sellos de clausura de fecha quince de noviembre (págs. 1306 a 1308); la segunda del día diez del mismo mes y año (págs. 1350 y 1373).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia:

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal; aplicable al caso con apoyo en el artículo Tercer Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de 2021.

SEGUNDO.- Procedencia:

11.- El recurso de revisión es procedente, tanto por haber sido promovido por la parte demandada, como por lo que hace a la naturaleza del acto recurrido, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que regula dicho recurso.

TERCERO.- Oportunidad del Recurso:

12.- Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano que emitió la resolución en los diez días siguientes al que surta efectos su notificación; de ahí que si la notificación por vía electrónica se hizo el diecinueve de octubre de dos mil veinte (pág. 1384, al final), y el recurso se interpuso el siete de septiembre de ese mismo año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

13.- Lo anterior, no obstante que se advierta que la recurrente presentó su recurso antes de que iniciara el cómputo del plazo que establece la Ley para interponerlo, pues ello no conculca ninguna disposición, ni atenta contra la seguridad jurídica, lo que sí ocurriría de admitirse una vez

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

concluido el plazo para recurrir, como establece la siguiente Jurisprudencia, emanada de este Pleno:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos:

La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio:

El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación:

De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

Precedentes:

Recurso de Revisión 339/2022 J.P. Promovente: Ramiro Pérez Madrigal. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 459/2022 J.P. Promovente: José Manuel Vera Peña. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 293/2022 J.P. Promovente: Domingo Medel Díaz. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

CUARTO.- Estudio:

14.- Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con éste.

15.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, “AGRAVIOS EN

VERSIÓN PÚBLICA

REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.[3]

16.- En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio:

17.- La parte recurrente hace valer un único agravio, que controvierte la condena que establece la sentencia, de emitir una orden de clausura declarativa pese a que, en su misma argumentación, el fallo establece que el juicio ha quedado sin materia, porque el inmueble donde operaba el taller de carpintería y herrería ya no se utiliza para ello y lo habita otra persona.

18.- El agravio es fundado. La sentencia adolece de incongruencia interna, al considerar que el juicio ha quedado sin materia y que no procede la orden de suspensión de actividades y clausura que solicitó la actora, pese a lo cual concluye condenando a las autoridades a que emitan una orden de clausura “declarativa”.

19.- La sentencia sostuvo (pág. 1383):

“*En lo que se refiere a que la autoridad lleve a cabo la orden de suspensión de las actividades y clausura definitiva de la negociación que operaba ilegalmente un giro de herrería y carpintería en el inmueble… …por no contar con ningún permiso, aplicación de multas y sanciones correspondientes al tercero llamado a juicio por afectar el medio ambiente,* ***la petición ha quedado sin materia*** *y por tanto deben considerarse inoperantes los argumentos planteados por la actora, dado que a la fecha han cambiado las circunstancias bajo las cuales se presentó la petición, y en su momento la demanda.*

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la suspensión

[3] Tesis 2/2024: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dictada en el presente juicio, la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, procedió a imponer sellos de clausura en la maquinaria utilizada para el giro comercial mencionado, que dicho sea de paso es la sanción más severa, según orden, acta y anexos visibles en copia certificada en las fojas 1328 a 1346 de autos.

Posteriormente, con motivo de los requerimientos emitidos por esta Sala, el siete de enero y catorce de febrero de dos mil veinte, las delegadas de las autoridades demandadas, exhiben copias certificadas de la constancia y acta levantada en el inmueble en el que se llevó a cabo la imposición de sellos en maquinaria, de fechas diez y trece de diciembre de dos mil diecinueve, en las que se hizo constar que el tercero llamado a juicio ***ya no ocupaba el inmueble sino diversa persona****. Se exhibió también acta circunstanciada de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve en la que el Inspector de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, hizo constar que* ***no se encontró evidencia en el inmueble de actividad de carpintería o herrería*** *o persona alguna que los atendiera.*"

20.- Sin embargo, como sustenta el agravio, la sentencia establece al final una condena dirigida a las autoridades, en la que les ordena:

"*…deberá condenarse a las autoridades demandadas competentes* ***Director de Inspección y Verificación Municipal, Director de Administración Urbana y Director de Protección al Ambiente, todos del Ayuntamiento de Tijuana****, a emitir un acuerdo en que el que, en forma declarativa, determinen la clausura definitiva de la actividad mencionada en el inmueble…*"**.**

21.- Tal condena carece de sentido, al haber quedado sin materia el juicio y no existir ya un taller de carpintería y herrería en el inmueble donde se ordena a las autoridades clausurarlo; situación que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, cuya consecuencia inmediata es el sobreseimiento del juicio.

22.- El precepto en cita establece:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

23.- Aunque la parte recurrente invocó la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cita, este Pleno considera que tal hipótesis se refiere a la desaparición del acto impugnado, y no a la extinción de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

materia del juicio, que es lo que aconteció en el caso, determinando que es la aplicable.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el doce de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, al quedar sin materia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1595/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.